



DMU-AC-0002/2023

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO URBANO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA DMU-AC-0002/2023

LIC. LUIS ALBERTO BAEZ ANDRACA, DIRECTOR DE MANTENIMIENTO URBANO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 60 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua en estricta relación con el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; y con base en el contrato **O.M.-59/2022-G** se presentan los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.- Que en fecha 25 de enero de 2023, se realizó la firma del contrato O.M.-59/2022-G, con la moral BZR ARQUITECTURA, S.A. DE C.V., cuyo objeto es la Prestación del Servicio de Mantenimientos, Conservación y Limpieza de 38 Espacios Públicos del Municipio de Chihuahua, con vigencia del 11 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, por un monto total de \$ 4,819,635.27 pesos (Cuatro millones ochocientos diecinueve mil seiscientos treinta y cinco pesos 27/100 Moneda Nacional) con i.V.A. inciuido.
- 2.- Desde el inicio de la vigencia del contrato, se han realizado y aceptado los servicios proporcionados en tiempo y forma, realizando por consecuencia los pagos correspondientes hasta la fecha.
- 3.- Es importante mencionar que, una manera de medir la calidad del servicio, es por medio de la percepción pública, y esta a su vez la podemos observar a través del cúmulo de reportes realizados por la ciudadanía a través de las diversas plataformas de "Marca el Cambio" y el Centro de Respuesta Ciudadana (CRC), sin que los mismos deriven del incumplimiento de obligaciones contratadas.



DMU-AC-0002/2023

Del análisis de estos reportes, la Dirección de Mantenimiento Urbano del Municipio de Chihuahua se percató que casi el 40% de ellos corresponden a la zona 7, más del 50% de esos reportes son efectuados por quejas en los siguientes espacios públicos:

X	Y	CLASIFICACIÓN	NOMBRE	UBICACIÓN
28.637927	- 106.086291	PARQUE	PARQUE TRES EDADES	CALLE 10
28.641429	- 106.096553	PARQUE	JARDIN MIRADOR (TALUD)	AVENIDA MIRADOR, BOULEVARD ORTIZ MENA
28.640377	-106.08666	PLAZA	PARQUE CENT. H.BÁNDERA	(CIVICA)ELIGIO MUÑOZ, CALLE 10ª
28.640561	- 106.089643	PARQUE	PARQUE HUNDIDO	CALLE DEL PARQUE, CALLE 10A, CALLE RAMÍREZ CALDERÓN
28.640638	- 106.083098	PARQUE	PAR. PALOMAR CHUVISCAR	AVENIDA MELCHOR OCAMPO, AVENIDA PROLONGACION TEOFILO BORUNDA
28.639265	- 106.085603	PARQUE	PARQUE EL PALOMAR	(KIOSKO)OCAMPO, CALLE ELIGIO MUÑOZ

5.- Con base en el Dictamen **DMU-AC-0001/2023**, de fecha 28 de junio del presente año, se determinó, entre otras cosas, llevar a cabo una reestructura en la forma de prestación de servicio que permita aprovechar mejor los recursos a fin de proveer un servicio público óptimo.

CONSIDERANDOS:

- I. El que suscribe Lic. Luis Alberto Báez Andraca, en mi carácter de Director de Mantenimiento Urbano del Municipio de Chihuahua, como bien se funda en el proemio del presente documento, así como de administrador del contrato O.M.-59/2022-G, cuento con las facultades necesarias para emitir el presente dictamen.
- II. El presente dictamen se emite en virtud del interés general en materia de servicios públicos los cuales deben prestarse con regularidad, continuidad, suficiencia, legalidad, uniformidad y bajo la titularidad de la autoridad, como en este caso lo es el de preservar los parques,



DMU-AC-0002/2023

jardines y espacios públicos del municipio de conformidad con lo establecido en la fracción III inciso g) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estricto apego al párrafo quinto del artículo 4º de la misma normativa, lo que constituye de manera apremiante la necesidad del servicio.

RESULTANDOS:

PRIMERO. – Con base en el análisis de los reportes ciudadanos, así como en el Dictamen **DMU-AC-0001/2023** emitido por esta autoridad, se preparó la contratación del mantenimiento de parques, áreas verdes y espacios públicos conforme a las bases del procedimiento O.M. 59/2022, y resulta ineludible el hecho de que las condiciones para la prestación del servicio de mantenimiento de parques y jardines han cambiado en virtud a lo señalado en los presentes **ANTECEDENTES**. Lo que presupone que al continuar la contratación en las condiciones actuales causaría perjuicio al interés general en materia de servicios públicos, puesto que no se estaría atendiendo las áreas verdes con la uniformidad y suficiencia que se requiere. Asimismo, cabe señalar que los posibles daños consecuencia de la falta de mantenimiento de áreas verdes causarían una desatención al control de plagas, perjuicio en el crecimiento de plantas y especies endémicas e incluso incendios en áreas secas o desérticas.

Ai igual que en el citado Dictamen se plantearon diversas soluciones que pudiesen permitir la continuidad del servicio, como lo es la ampliación del contrato en cuestión o bien generar una nueva contratación; no obstante, en virtud a la manera en la que se generó la contratación la misma solamente puede ampliarse por tiempo y monto, sin embargo no contempla relación estrecha con la amplitud de áreas a contratar en el servicio por lo que el ampliar el monto se torna complejo, del mismo modo la cuenta presupuestal destinada para la prestación del servicio de mantenimiento de áreas verdes no se cuenta con el recurso necesario para llevar a cabo una ampliación de contrato o bien una contratación adicional.



DMU-AC-0002/2023

Por lo que, la reestructura del servicio de mantenimiento en virtud a las características del mismo que permitan una nueva contratación uniforme y suficiente de la zona resulta la opción con mayor viabilidad. Para esto mismo, resulta necesario dar por terminada la contratación en las condiciones actuales y asimismo reestablecer los parámetros y características de una nueva contratación que permita la prestación del servicio con regularidad, continuidad, suficiencia, legalidad, uniformidad y bajo la titularidad de la autoridad suficiente.

SEGUNDO. – Tomando en consideración lo anterior, y sin responsabilidad para ambas partes en razón al interés general en materia de prestación de servicios se sustenta la terminación anticipada del contrato con fundamento en la cláusula **DECIMO CUARTA** del contrato en comento, misma que a la letra dice:

"DECIMO CUARTA. TERMINACION ANTICIPADA.

"LAS PARTES" convienen que el "MUNICIPIO" podrá en cualquier tiempo dar por terminada anticipadamente la relación contractual que se formaliza cuando concurren razones de interés general (...)"

Así como en lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

Lo anterior, puesto que se persigue una actuación más oportuna y eficiente de la administración pública ante circunstancias que hacen patente la necesidad de salvaguardar el interés público o de evitar su detrimento, sirviendo de apoyo para ello la siguiente jurisprudencia:

**ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.
DIFERENCIAS ENTRE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA Y LA TERMINACIÓN
ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEY**



RELATIVA.¹ Si bien tanto la rescisión administrativa como la terminación anticipada de los contratos administrativos, reguladas por los artículos 54 y 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, persiguen una actuación más oportuna y eficiente de la administración pública ante circunstancias que hacen patente la necesidad de salvaguardar el interés público o de evitar su detrimento, y se actualizan en la conclusión de las obligaciones previstas en un contrato, de manera previa a la fecha convenida para el término de su vigencia, lo cierto es que la rescisión administrativa del contrato en los términos ahí establecidos sí actualiza un acto privativo que exige el pleno respeto al derecho de audiencia previa reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se activa ante el incumplimiento de obligaciones del proveedor, a quien se impone esa medida como sanción, lo que a su vez puede derivar en otro tipo de sanciones, como la aplicación de penas convencionales, la prohibición de suscribir contratos con el Estado por un tiempo determinado y otras más previstas en la ley o en el contrato respectivo. Por su parte, la terminación anticipada de un contrato administrativo ocurre ante razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública. De ahí que la terminación anticipada de un contrato no deriva, en principio, del incumplimiento a una obligación adquirida por el proveedor, sino de razones externas que incluso pueden ser ajenas a la voluntad de la dependencia o entidad contratante. Dicha terminación implica, básicamente, que el proveedor sólo será afectado con la molestia de ya no poder ejercer los derechos sobre los que, en términos del contrato suscrito, tenía mera expectativa de llevar a cabo de no presentarse una condición resolutoria, por lo que en realidad no se le priva de algún derecho adquirido o que hubiese ingresado a su esfera jurídica, máxime que la terminación anticipada conlleva la obligación del Estado de reembolsarle los gastos no recuperables en que pudo haber incurrido antes de la terminación, y no le impide cobrar por los servicios ya prestados o por los bienes entregados o arrendados durante la vigencia del contrato respectivo, ni menos aún, acudir posteriormente a las instancias jurisdiccionales respectivas para combatir la medida o exigir previa audiencia sobre otros derechos que estimara procedentes. Así, mientras en la rescisión administrativa es indispensable prever el derecho de audiencia previa a favor del proveedor, lo que incluso hace el artículo 54 referido, ello no puede extenderse al caso de la terminación anticipada de un contrato, supuesto en el que no es constitucionalmente necesario hacerlo.

¹ Registro digital: 2016650 Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: P./J. 6/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 7 Tipo: Jurisprudencia
Consultable: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016650>



DMU-AC-0002/2023

Siendo efectiva dicha terminación sin la necesidad de observar mayor procedimiento administrativo que el contemplado por la misma Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua y su Reglamento, sin que tal actual vulnere el derecho a audiencia de la moral contratada, ello en con sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales:

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.² El precepto citado, al regular la condición resolutoria de los contratos administrativos, identificada como "terminación anticipada", no viola el derecho de audiencia previa reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la facultad de dar por terminado un contrato se justifica en el hecho de que si en el ámbito del derecho civil, donde por regla general prevalece el interés privado, existe previsión legal en el sentido de que los contratantes pueden, bajo determinadas condiciones, dar por concluidos los contratos sin necesidad de acudir a los tribunales, es lógico y jurídico sostener que en la esfera administrativa, donde imperan razones de interés general, la autoridad puede ejercer esa misma facultad ante circunstancias que hagan patente la necesidad de salvaguardar el interés público y dar cumplimiento a los principios que, para este tipo de contrataciones públicas, impone el artículo 134 de la Constitución Federal.

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, REGULADA EN EL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY RELATIVA, NO LE SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.³ Como condición resolutoria, la terminación anticipada de los contratos administrativos representa una institución sustantiva que no puede ser reconstruida con la aplicación supletoria de disposiciones de orden procesal derivadas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo pues, en su caso, primero sería aplicable como norma sustantiva compatible el artículo 1940 del Código Civil Federal. Así, es evidente que fue intención del legislador no otorgar audiencia previa a la emisión del acto de molestia consistente en la terminación anticipada de los contratos administrativos regulada en el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como sí lo fue en el supuesto de su rescisión administrativa; de ahí que sea innecesaria la aplicación supletoria de las normas

² Registro digital: 2016651 Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 5/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 9 Tipo: Jurisprudencia, Consultable: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016651>

³ Registro digital: 2016649 Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: P./J. 7/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 6 Tipo: Jurisprudencia, Consultable: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016649>



DMU-AC-0002/2023

adjetivas referidas, pues no es válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo la intención de establecer en la ley a suplir.

Es por lo que, con sustento en las anteriores consideraciones y fundamentos legales, y con el propósito de optimizar las funciones de esta Dirección de Mantenimiento Urbano del Municipio de Chihuahua, garantizando así la regularidad, continuidad, suficiencia, legalidad, uniformidad y bajo la titularidad de la autoridad en la prestación del servicio de mantenimiento de áreas verdes, se tiene a bien emitir la siguiente:

DETERMINACION:

ÚNICO. - Se **DETERMINA** dar por terminada la relación contractual a partir del día 31 de julio de 2023, con la moral denominada BZR ARQUITECTURA, S.A. DE C.V., extinguiéndose todas y cada una de las obligaciones conferidas en el contrato de prestación de servicios identificado como O.M.-59/2022-G, celebrado en fecha 25 de enero de 2023, cuyo objeto trataba sobre la Prestación del Servicio de Mantenimiento, Conservación y Limpieza de 38 Espacios Públicos del Municipio de Chihuahua.

Así lo acordó y firma para su exacto y debido cumplimiento, en Chihuahua, Chihuahua, a los veintinueve días del mes de junio del año 2023.

DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO URBANO

LIC. LUIS ALBERTO BAEZ ANDRACA
DIRECTOR DE MANTENIMIENTO URBANO Y
ADMINISTRADOR DEL CONTRATO O.M.-59/2022-G

LIC. LUIS RAUL ALBERTO VARGAS ORTEGA
SUBDIRECTOR DE ESPACIOS PÚBLICOS Y
SUPERVISOR DEL CONTRATO O.M.-59/2022-G